

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

v.

ADRIAN SÁNCHEZ
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201601924

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Caguas

Crim. Núm.:
E IC20160001

Sobre:
Art. 110 del
Código Penal del
2012, según
enmendado

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Colom García y el Juez Candelaria Rosa.

Per Curiam

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

Comparece Adrián Sánchez Rodríguez (el señor Sánchez o el apelante), mediante un recurso de *Apelación*, e impugna una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Mediante el citado dictamen, emitido el 2 de diciembre de 2016, el Tribunal le impuso al apelante una pena de reclusión de tres (3) años tras hallarlo culpable de infringir el artículo 110 del Código Penal de Puerto Rico de 2012.

En un escueto recurso, el cual fue presentado el 29 de diciembre de 2016, el apelante se limita a mencionar que fue encontrado culpable y señala la comisión de ciertos errores por parte del foro primario. Posteriormente, el 2 de mayo de 2017, el señor Sánchez compareció nuevamente, para presentar una transcripción parcial, y en solicitud de tiempo adicional para presentar el resto de la transcripción, el cual

concedimos. Luego, el apelante compareció nuevamente para presentar la transcripción completa, el 27 de junio de 2017. Una vez estipulada la prueba presentada, concedimos un término de treinta (30) días al apelante para presentar el alegato, mediante una *Resolución* del 10 de abril de 2018.

La representación legal del apelante, presentó una *Moción de Término Adicional*, aduciendo que debió dedicar gran parte de su tiempo para la de otro caso, lo cual le impidió presentar el alegato. Nuevamente, concedimos otro término, esta vez, de sesenta (60) días, según se había solicitado. Así lo hicimos mediante *Resolución* de 3 de mayo de 2018, en la cual consignamos como sigue: “Atendida la petición de término adicional, tenga el apelante hasta el 25 de junio de 2018 como término final e improrrogable”.

Expirado los términos concedidos a la representación legal del señor Sánchez para presentar el alegato, a la fecha de hoy, solamente contamos con un escrito de poco más de una página, en el cual se obvió por completo la discusión de los errores señalados en el mismo. Luego de esta sección solo se menciona que el apelante se encuentra cumpliendo la condena en su residencia, bajo el programa de libertad a prueba; aparece la súplica, la certificación de notificación a las partes y la firma del abogado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado que todo abogado tiene la obligación y el deber de cumplir a cabalidad y con rigurosidad, con los requisitos dispuestos en las leyes y los reglamentos respecto el perfeccionamiento de los recursos apelativos presentados. *Arriaga v. F.S.E.*, 144 DPR 122 (1998). Por tanto, los abogados deben "demostrar celo, cuidado y diligencia en la tramitación de todos los

asuntos judiciales" *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 363 (2005). Es decir, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuáles no. *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122 (1975). Ello, toda vez que ni las partes, ni el foro apelativo, pueden "soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento de[l tribunal de apelaciones]". *Morán v. Martí, supra*, pág. 364-365.

Por otra parte, la Regla 28 de nuestro Reglamento establece lo relativo al contenido de los alegatos en casos criminales. Así, su inciso (A) ordena lo relativo al término que tiene un apelante para presentar su alegato: "La parte apelante presentará su alegato dentro del término de treinta días de haberse elevado el expediente de apelación, salvo que el Tribunal de Apelaciones disponga de otra forma". 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 28. Además, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRÁ Ap. XXII-B, R. 83, también dispone que este foro podrá, *motu proprio*, en cualquier momento, desestimar un recurso por razón de que no se haya perfeccionado conforme a la reglamentación aplicable:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
[...]

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación [...] por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

En el caso ante nuestra consideración, señalamos la fecha del 25 de junio de 2018 como término final e improrrogable. Ha transcurrido casi un año y medio desde la presentación del recurso y, hasta la fecha de hoy, no se ha presentado el alegato del apelante. Tras concederle

múltiples oportunidades y prórrogas a la representación legal del señor Sánchez, la misma no actuó de manera diligente e hizo caso omiso a nuestras órdenes. Cabe señalar que, en nuestro ordenamiento, el derecho de apelación de una convicción es uno primordialmente estatutario. *Pueblo v. Colón Canales*, 152 DPR 284 (2000). Es decir, que no existe, como tal, un derecho constitucional de apelación, sino un privilegio estatutario que está disponible para aquellos que cumplen con los requisitos dispuestos en las leyes y reglas que lo regulan. *Pueblo v. Esquilín Díaz*, 146 DPR 808 (1998). Así, ante las circunstancias particulares mencionadas, concluimos que el apelante no ha puesto a este Tribunal de Apelaciones en posición de evaluar los errores señalados. En consecuencia, estamos impedidos de entrar en los méritos del recurso y procede su desestimación.

Por los fundamentos expuestos, desestimamos el recurso de apelación al amparo de la Regla 83(B)(3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones